



República de Colombia  
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)  
Radicado: 2020-00574

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2019-00255
DEMANDANTE	JAVIER ENRIQUE JIMENEZ HOYOS
DEMANDADO	TERESA DE JESÚS MAZO HIGUITA
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD, DEJA SIN EFECTOS, ORDENA TRASLADO, NO ACCEDE A LEVANTAR MEDIDAS

### **ANTECEDENTES**

Solicita la demandada al Despacho decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de libra mandamiento de pago, a fin de que se surta el debido proceso y la debida notificación; ello pues argumenta que se vulneró su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior teniendo en cuenta que: 1) el demandante no cumplió con la carga prevista en el inciso 4 artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. 2) El Despacho decretó medidas cautelares en otro proceso ya terminado por pago de la obligación hipotecaria sin pronunciarse frente al cumplimiento de las obligaciones del demandante.

Así mismo solicitó el levantamiento de medidas cautelares pues el proceso ejecutivo para el cual se decretó embargo de remanentes ya se encuentra terminado por pago total.

Finalmente solicitó al Despacho dar trámite a la solicitud de compensación de deudas y demás solicitudes procesales efectuadas por la demandada.

Del escrito de nulidad se dio traslado a la parte actora mediante providencia del 24 de enero de la presente anualidad, quien se pronunció en término oportuno a través de apoderado judicial relatando argumentos respecto de la historia procesal que relata la demandada y aduciendo que no hubo indebida notificación, siendo que la misma se dispuso "por estados" de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Así mismo se pronunció advirtiendo que no cumplió con la carga impuesta por el legislador conforme el 4 inciso artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 toda vez que con la presentación de la demanda, solicitó el decreto de medidas cautelares, lo cual constituye una excepción a la obligación establecida en la norma.

Finalmente aduce que la providencia que libró mandamiento de pago fue publicada en el portal judicial y que la demandada no se encuentra legitimada para proponer la nulidad a la que se le dio traslado siendo que esta interpuso recurso de reposición contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Primera facie es menester referir la legitimación en la causa de la solicitante, pues a las luces de lo previsto en el 3° inciso, artículo 135 del Estatuto Procedimental en cita: "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada." Y siendo esta la causal de nulidad invocada, se debe determinar si preciso es desatlarla y si logra configurarse el interés en su proposición, advirtiendo a su vez que es conocido que "No hay nulidad sin interés traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca" (CSJ, SC, 17feb. 2003, exp N°07509).

Sin embargo, adviértase que el mismo artículo 135 del Código General del Proceso dispuso en su inciso 2°: "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*"

Dispone el artículo 134 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Revisado el expediente, puede avizorarse lo siguiente:

- El Despacho mediante providencia del 23 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo al proceso verbal de radicado 2019-00255 al considerar que la demanda reunía las exigencias previstas en los artículos 82 y 306 del Código General del Proceso y que el título aportado como base del recaudo ejecutivo cumplía con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso. En el numeral SEGUNDO de dicha providencia, se dispuso su notificación a la demandada por estado al tenor de lo previsto en el artículo 306 pre citado, siendo que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.
- Dicho auto fue notificado por estados del 24 de septiembre de 2020.
- Dispone el artículo 91 del Código General del Proceso: “Traslado de la demanda: En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)”

- Revisado el expediente, puede advertirse que efectivamente no se dio traslado de la demanda a la parte demandada, y ello lo es así porque la parte demandante no cumplió con lo exigido en el párrafo artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> y porque el Despacho no procedió con la remisión del correspondiente link del expediente digital a la demandada para que esta pudiera acceder al mismo por el Término de traslado, siendo que si bien tenía pleno conocimiento de la obligación que aquí se ejecutaba y ello no es objeto de discusión, nunca tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos pues de ellos no se dio traslado en oportunidad legal.
- Pese a ello mediante auto del 4 de mayo de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución, razón por la cual se evidencia la ocurrencia de la causal de nulidad que reclama la demandada aquí peticionante.

Sin embargo, adviértase lo siguiente:

- El artículo 117 del Código General del Proceso dispone la Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales advirtiendo "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."
- Por lo anterior debemos remitirnos a lo establecido en el 2º inciso artículo 135 del Estatuto Procesal en cita: "**Requisitos para alegar la nulidad** (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)"
- Conforme lo anterior, se le asiste razón al resistente quien manifiesta que la demandada actuó con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad sin proponerla, pues véase como ya habiéndose proferido auto que dispone seguir adelante con la ejecución esta

---

<sup>1</sup> Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

efectuó varias solicitudes procesales que incluso fueron resueltas por el a quem en sede de apelación y quien confirmó la providencia que dispone seguir adelante con la ejecución.

- Sin embargo, debemos remitirnos al artículo 134 del Código General del Proceso que dispone la oportunidad en la que puede alegarse la nulidad advirtiendo: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

- Es por lo anterior, que debe advertirse que configurada la causal de nulidad como pasó a enunciarse, la demandada podía alegarla incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que no habiéndose terminado el presente proceso ejecutivo por pago, la configuración de la causal resultó acertada y su petición lo fue en término oportuno por lo que se procederá con el decreto de la misma.

Por lo anterior, decrétese la nulidad de todo lo actuado hasta la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución -inclusive- y se ordena dar traslado a la demandada de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a remitir link del expediente digital por el término de traslado de la demanda, surtido el cual se procederá con la etapa legal subsiguiente.

NO procede la solicitud de levantamiento de medidas cautelares -por las razones expuestas- hasta tanto el juzgado remanentista comunique al Despacho la terminación de su proceso por pago total de la obligación.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad solicitada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** se ordena dar traslado a la demandada de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a remitir link del expediente digital por el término de traslado de la demanda, surtido el cual se procederá con la etapa legal subsiguiente.

**TERCERO:** NO procede la solicitud de levantamiento de medidas cautelares -por las razones expuestas- hasta tanto el juzgado remanentista comunique al Despacho la terminación de su proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ  
JUEZ**

let

Firmado Por:

**Liliana Maria Carvajal Velez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 026 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a0523a64d2706645bdc056e1c2b1e952be28f1ce3da7154d787e251521566**

Documento generado en 07/03/2022 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>